

SESIÓN DE REINSTALACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ACTA No. SIPINNA/ORD/01/2023.

ACUERDO 04/2023, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES Y SOLICITANTES DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO.

De conformidad con lo establecido por los artículos 1º, párrafos primero y tercero, y 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 4º, 10º, 12º, 20 y 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas; numerales 13, 16, 18, 19, 23, 24, 26, 39, 41, 44, 46, 53, 76 y 79, de la Observación General No. 6 (2005) de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas; 11, párrafo segundo, 29, 56 y 109, fracción XIV de la Ley de Migración; 5º, fracciones III y IV, 9, 11, 13, 20 y 54 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político; artículos 30 bis, fracción V y 32, fracciones I, inciso c y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 1º, fracción II, 9, fracciones XII, XIX, 15 bis y 15 octavus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; artículo 5º, párrafos once, dieciocho y diecinueve de la Ley General de Víctimas; artículo 45, numeral 6, inciso a), de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos; 149, numeral 2, fracción I; 158, numeral 1, fracción II, y 161 del Reglamento de la Cámara de Diputados, artículos 85, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos mexicanos, y 129, fracción I, 133, numeral 1, fracción I del Reglamento del Senado de la República, Declaratoria de Cancún, de fecha 13 de julio de 2002, en la que los Gobernadores y representantes de las Entidades Federativas, constituyeron la Conferencia nacional de Gobernadores, y 2º, fracción I, 20, párrafo segundo, 89, 90, 91, 92, 93, 96, 97, 101, 125 y 129 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; el Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tuvo a bien estimar las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Qué el artículo 1º, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la Constitución) establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

SEGUNDA. Que el artículo 3º de la Constitución, señala que toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

TERCERA. Que el párrafo noveno del artículo 4º de la Constitución señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez para guiar el diseño, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez y garantizar de manera plena sus derechos para satisfacer sus necesidades de desarrollo integral.

CUARTA. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Convención de los Derechos del Niño (la Convención), ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, los Estados Parte respetarán sus derechos y asegurarán su aplicación independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, el origen nacional, entre otros, así como de sus padres o de sus representantes legales.

QUINTA. Que de conformidad con el artículo 4º de la Convención, los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los Derechos reconocidos en la misma.

SEXTA. Que el artículo 10º de la Convención señala que es derecho de las niñas y niños y sus padres y madres salir de cualquier país y entrar en el propio, con miras a la reunificación familiar o el mantenimiento de la relación entre unos y otros. Asimismo, establece que las solicitudes a efecto de la reunión de la familia serán atendidas por los Estados Parte de manera positiva, humanitaria y expedita. Por su parte el artículo 12º, establece que se dará a las niñas y niños la oportunidad de ser escuchados en todo el procedimiento judicial o administrativo que les afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

SÉPTIMA. Que el artículo 20º de la Convención establece que, las niñas y niños privados temporal o permanentemente de su medio familiar, o cuyo interés superior exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado, por lo que garantizarán otros tipos de cuidados, durante los cuales se prestará atención a la conveniencia de que haya continuidad su educación y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

OCTAVA. Que el artículo 22º de la Convención estipula que los Estados Parte adoptarán las medidas adecuadas para lograr que las niñas y niños que traten de obtener el estatuto de refugiado o que sean considerados como tal de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciban, tanto si estuvieran solos como si estuvieran acompañados, la protección y asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la Convención. Para lo cual los Estados Parte cooperarán con los organismos competentes para garantizar dicha protección y asistencia.

NOVENA. Que los numerales 13, 16, 18, 19, 23, 24, 26, 39, 41, 44, 46, 53, 76 y 79 de la Observación General No. 6, de la Convención, tienen como objetivo poner de manifiesto la situación vulnerable de niñas, niños y adolescentes no acompañados y separados de sus familias, para conseguir que tengan acceso a sus derechos y puedan disfrutar de los mismos, así como proporcionarles orientación sobre su protección, atención y trato adecuado, a la luz del contexto jurídico que representa la Convención, con particular referencia a los principios de no discriminación, interés superior de la niñez y su derecho de manifestar libremente sus opiniones. Asimismo expone que los Estados Parte garantizarán el acceso permanente a la educación durante todas las etapas del ciclo de desplazamiento, que tengan el mismo acceso a la atención de la salud de los nacionales, entre otras especificaciones.

DÉCIMA. Que el artículo 29 de la Ley de Migración (LM), establece que corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al de la Ciudad de México, otorgar asistencia social, protección, facilidades de estancia y las demás que sean necesarias a las niñas, niños y adolescentes migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrenten situaciones mayores de vulnerabilidad.

DÉCIMA PRIMERA. Que el segundo párrafo del artículo 11 de la LM establece que, en los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se tendrá en cuenta su edad y se privilegiará el interés superior de los mismos.

DÉCIMA SEGUNDA. Que el artículo 56 de la LM estipula que, los mexicanos tendrán derecho a la preservación de la unidad familiar, por lo que podrán ingresar con o solicitar el ingreso de las personas extranjeras de conformidad con lo establecido en la misma Ley.

DÉCIMA TERCERA. Por su parte, el artículo 109 igualmente de la LM establece que, todo presentado, tendrá los derechos estipulados en dicha Ley desde su ingreso a la estación migratoria, así como que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas separadas para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados para su alojamiento en tanto son canalizados a instituciones en donde se les brinde una atención adecuada; asimismo a garantizar la preservación de la unidad familiar, para aquellos que se encuentren

acompañados, excepto en los casos en los que la separación sea considerada en razón del interés superior.

DÉCIMA CUARTA. Que el artículo 5, fracciones III y IV de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (LRPCAP), establecen que en su aplicación se observarán los principios de interés superior del niño y la unidad familiar.

DÉCIMA QUINTA. Que el artículo 9 de la LRPCAP señala que en el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la familia, así como el interés superior del niño, asimismo, los numerales 11 y 13 establecen el derecho que tienen los extranjeros a solicitar por sí o por interpósita persona el reconocimiento de la condición de refugiado, debiendo cumplir con los requisitos exigidos por dicha ley, así como la opinión para el otorgamiento de la protección complementaria, en su caso, por la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a los artículos 15 y 16 de la ley en comento.

DÉCIMA SEXTA. Que los artículos 20 y 54 de la LRPCAP prevén que se deberán tomar las medidas necesarias para garantizar el otorgamiento de asistencia institucional a niñas, niños y adolescentes que pudiesen encontrarse en situación de vulnerabilidad, debiendo determinar su interés superior.

DÉCIMA SÉPTIMA. Que el artículo 30 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), señala que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, auxiliará a las autoridades federales, estatales, municipales y de la Ciudad de México que soliciten apoyo, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública para la protección de la integridad física de las personas y la preservación de sus bienes; reforzar, cuando así lo soliciten, la tarea policial y de seguridad de los municipios y localidades rurales y urbanas que lo requieran, intervenir ante situaciones de peligro cuando se vean amenazados por aquellas que impliquen violencia o riesgo inminente.

DÉCIMA OCTAVA. Que el artículo 32, fracciones I, inciso c y VII de la LOAPF, establece que la Secretaría de Bienestar dará atención preponderante a los derechos de la niñez y de la juventud e impulsará políticas y seguimiento a los programas de inclusión y protección social de este sector.

DÉCIMA NOVENA. Que el artículo 1º, fracción II, en relación con el 9, fracciones XII, XIX, 15 bis y 15 octavus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establecen las medidas para prevenir la discriminación, entre ellas el derecho de las niñas y niños a ser escuchados, así como obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez, así como la obligación de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a

realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para favorecer el acceso, permanencia y promoción, prioritariamente aplicables a niñas, niños y adolescentes.

VIGÉSIMA. Que el artículo 5º, párrafos once, dieciocho y diecinueve de la Ley General de Víctimas, dispone que las autoridades en el ámbito de su competencia ofrecerán garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas migrantes, entre otras y en todo momento se reconocerá el interés superior de la niñez, salvaguardando en todo momento sus garantías procesales.

VIGÉSIMA PRIMERA. Que los artículos 45, numeral 6, inciso a) y 85, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos disponen que la Cámara de Diputados y el Senado de la República, pueden llevar a cabo la creación de Comisiones, en el caso particular, para la atención de niñas, niños y adolescentes y para la atención de migrantes.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Que el 13 de julio de 2002, en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, se constituyó la Conferencia Nacional de Gobernadores como un espacio libre e incluyente, un foro permanente, abierto al análisis de la problemática de las Entidades Federativas y la búsqueda de soluciones mutuamente convenientes que permitan articular entre sí, y con la Federación, políticas públicas en beneficio de los mexicanos.

VIGÉSIMA TERCERA. Que la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), tiene entre sus objetivos el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución; teniendo en consideración que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como establecer principios rectores y criterios que orienten la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros.

VIGÉSIMA CUARTA.- Que la fracción I del artículo 2º de la LGDNNA establece que para garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizaran las acciones y tomarán medidas necesarias de conformidad con los principios establecidos en la Ley para tal efecto deberán garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno.

VIGÉSIMA QUINTA.- Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 89 de la referida Ley, las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria, así mismo, que el interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos. Asimismo, que en tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de la niña, niño y adolescente, el Sistema Nacional DIF o sistema de entidades según corresponda, deberá brincar la protección que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables.

VIGÉSIMA SEXTA.- Que el artículo 90 de la LGDNNA establece que las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Que los artículos 91 al 93 de la LGDNNA, señalaran que las autoridades competentes deberán adoptar las medidas correspondientes para la protección a niñas, niños y adolescentes, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contraria a su interés superior o voluntad, aplicando en todo momento las garantías de debido proceso en los procesos migratorios. Por otro lado, el artículo 96 del multicitado ordenamiento legal, estipula la prohibición de devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera de transferir o remover a una niña, niño o adolescentes cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en peligro a causa de una persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, el artículo 97 de dicha Ley, establece que cualquier decisión sobre la devolución de una niña, niño o adolescente al país de origen o a un tercer país seguro, solo podrá basarse en los requerimientos de su interés superior.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Que en ningún caso una situación migratoria irregular de niñas, niños o adolescentes, de conformidad con el artículo 101 de la multicitada Ley, preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular.

VIGÉSIMA NOVENA.- Que para asegurar una adecuada protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la LGDNNA crea el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de la población, de conformidad con lo dispuesto por su artículo 125.

TRIGÉSIMA.- Que dentro de las atribuciones del SIPINNA se encuentran las de integrar la participación de los sectores público, social y privado y de la sociedad civil en la definición

e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes; generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas para la garantía y protección integral de sus derechos; promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación así como acciones de concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, que contribuyan al cumplimiento de la multicitada Ley General entre otras.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- Que el artículo 99 fracción V, numeral 6 señala que para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Que es necesaria la creación de una Comisión intersectorial que permita atender el flujo creciente de niñas, niños y adolescentes migrantes, solicitantes de la condición de refugiado, que ha aumentado de manera exponencial en los últimos años, debido a un sinfín de factores de riesgo, además de que niñas, niños y adolescentes migrantes y solicitantes de la condición de refugiado se encuentran en una "doble" situación de vulnerabilidad, por su edad y condición migratoria, lo cual demanda una protección específica y adecuada de sus derechos por parte de los Estados (independientemente si son de origen, tránsito y/o destino) y de otros actores involucrados, con independencia de su estatus migratorio.

TRIGÉSIMA TERCERA.- Que en virtud de las funciones que va a desempeñar dicha Comisión y para hacer frente a la magnitud del complejo proceso migratorio y la situación de las niñas, niños y adolescentes migrantes que se ha exacerbado recientemente por los cambios de los flujos migratorio se requiere implementar mediante una ruta de atención medidas de emergencia que contribuyan a garantizar la protección especial e integral de este grupo de población, tales como, de manera enunciativa mas no limitativa, la no separación de las familias, habilitar albergues en condiciones dignas, intervención del Sistema Nacional de Protección Civil, formar nuevos cuadros federales provenientes de las diversas instituciones como actores capaces de garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, la efectiva determinación del interés superior de la niñez en cada uno de los procesos, entre otros que se requieran para salvaguardar sus derechos.

Por lo tanto, se adopta lo siguiente:

ACUERDO 04/2023

PRIMERO. Se aprueba la creación, con carácter permanente de la **Comisión para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes y solicitantes de la Condición de Refugiado**, cuyo objetivo será la definición de la Política Estatal para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes y solicitantes de Refugio, a efecto

de coordinar las estrategias y acciones necesarias para garantizar el ejercicio, respeto y protección de los derechos humanos de este sector, tomando como premisa el cumplimiento del Interés Superior de la Niñez, conforme lo mandatado en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Tamaulipas, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO. Las Instituciones que conformarán la citada comisión, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones serán las siguientes:

- a) Secretaría de Salud
- b) Secretaría de Bienestar Social
- c) Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- d) Instituto Nacional de Migración
- e) Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes
- f) Instituto Tamaulipeco para los Migrantes
- g) Secretaría de Relaciones Exteriores
- h) Secretaría de Seguridad Pública del Estado
- i) Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas
- j) Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas
- k) Congreso del Estado (Comisión de la niñez, adolescencia y juventud)
- l) Organización Internacional para las Migraciones (OIM)
- m) Kids IN Need of Defense (KIND) México

TERCERO. La coordinación de la Comisión estará a cargo del Instituto Tamaulipeco para los Migrantes de Tamaulipas. Por su parte, la Secretaría Técnica estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva del SIPINNA.

A esta Comisión podrán incorporarse las instancias o representantes de organizaciones de sociedad civil para contribuir a la atención de asuntos o materia específicos.

La presente comisión, conforme a sus necesidades, se organizará y funcionará tomando como referencia los Lineamientos para la Integración, Organización y Funcionamiento de las Comisiones del SIPINNA, publicados en el Periódico Oficial del Estado en fecha 29 de noviembre del 2017.

CUARTO. De ser necesario, la presente Comisión articulará sus trabajos con las demás comisiones del trabajo del SIPINNA.

SEXTO. La Comisión definirá, elaborará, coordinará y ejecutará la Ruta de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Migración.

Leído que fue el presente ACUERDO, fue aprobado por unanimidad de votos, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

MTRA. IVETTE SALAZAR MÁRQUEZ

Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de los
Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

MTRA. ISM/ezc*